RECURSO DE REVISIÓN: 1006/2018

PROMOVENTE: [redacted].

TERCERO INTERESADO: COMITÉ DE PENSIONES Y SU PRESIDENTA, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Toluca, Estado de México, nueve de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, para resolver en definitiva del recurso de revisión **1006/2018**, promovido por [redacted] quien refiere tener su personalidad acreditada en el juicio de origen, como parte actora del mismo, que se tramita en la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito inicial de demanda presentado el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [redacted], **por su propio derecho,** formuló demanda administrativa, en contra del **Comité de Pensiones y su Presidenta, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios,** señalando como acto impugnado el que quedó precisado en su escrito inicial de demanda.

2.- Substanciado el juicio en todas sus etapas, la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dictó sentencia el once de mayo de dos mil dieciocho, en el que decretó el sobreseimiento del juicio administrativo.

3.- [redacted] quien a su decir, tiene el carácter de **parte actora del juicio de origen**, promueve recurso de revisión en contra de la sentencia de once de mayo de dos mil dieciocho, la cual fue emitida en él juicio administrativo **1374/2017** del índice de la Primera Sala Regional.

4.- El Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior registró el recurso propuesto bajo el número **1006/2018**, designando como ponente al Magistrado Claudio Gorostieta Cedillo, asimismo requirió el juicio administrativo **1374/2017** a la **Primera** Sala Regional.

5.- En fecha **veintiuno de junio de dos mil dieciocho**, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional, remitió el juicio administrativo **1374/2017**, para substanciar el recurso de revisión, por lo que estando en poder de esta Primera Sección de la Sala Superior se procede a su estudio.

6.- Por acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, una vez que la Sala Regional remitió el juicio administrativo para la substanciación del presente recurso de revisión, y a efecto de que se acordara lo conducente a la admisión del recurso de revisión propuesto por [redacted], se requirió al recurrente para que en un término que no excediera de tres días hábiles

contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído, señalara de manera clara y precisa, su nombre correcto, y de igual forma lo acreditara, ya que de autos se advertía que la parte actora del juicio es [redacted] con el apercibimiento que de no hacerlo, se resolvería lo conducente.

7.- En fecha doce de julio de dos mil dieciocho, se notificó por estrados el proveído de veintidós de junio de dos mil dieciocho, toda vez que de las constancias del juicio administrativo, se advierte que si bien en su escrito inicial de demanda señaló como domicilio el ubicado en [redacted] Municipio de Zinacantepec, Toluca, Estado de México, también lo es que el Magistrado de la Sala Regional le requirió para que señalara domicilio dentro del municipio de Toluca, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se realizarán por medio de los Estrados, requerimiento el cual en ningún momento fue desahogado por la parte actora del juicio de origen, por lo que el acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, está realizado conforme a derecho y el plazo otorgado para su desahogo ha fenecido, por lo que se procede al dictado de la sentencia que corresponda; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 23 fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal y 17 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, así como el acuerdo del Pleno de la Sala Superior, de diez de marzo de dos mil quince, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el once de marzo del dos mil quince, por medio del cual se adscribe al Lic. Agustín Guerrero Traspaderne como Magistrado Supernumerario a la Primera Sección de la Sala Superior, entre otras.

SEGUNDO. Es dable desechar el recurso de revisión promovido por [redacted] quien se ostenta como **parte actora del juicio de origen**, toda vez que esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, advierte existe un motivo, a saber:

a. Falta de Legitimación de la parte que recurre

Lo anterior se estima así, toda vez que, el particular recurrente refiere en su escrito de agravios identificado con el folio número **4765** que, viene a interponer recurso de revisión en contra de la resolución de **once de mayo de dos mil dieciocho**, dictada en el juicio administrativo **1374/2017** del índice de la **Primera** Sala Regional del propio Tribunal, sin embargo y toda vez que teniendo a la vista las actuaciones que integran el expediente del juicio administrativo en referencia, al momento de emitir la presente resolución, se advierte que las partes que lo integran lo son:

- [redacted]
- **Presidenta del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México.**

En el presente caso y con base en lo anteriormente señalado, al consultar el acuerdo de admisión de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil

14

diecisiete, emitido por la Magistrada de la Primera Sala Regional, en el juicio administrativo **1374/2017**, se advierte que la parte actora es [redacted]; y la autoridad demandada la **"Presidenta del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México"**; por lo que, [redacted] recurrente en el escrito de agravios, no es parte en el juicio administrativo **1374/2017**, tramitado ante la Primera Sala Regional.

Lo anterior porque de conformidad con lo establecido por el artículo 230 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, serán partes en el juicio: el actor, el demandado y el tercero interesado, teniendo el carácter de demandado la autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado o que en su caso omita dar respuesta a las peticiones o instancias del gobernado; así mismo, el numeral 232 del citado ordenamiento, dispone que en el proceso administrativo no procede la gestión oficiosa.

Las partes podrán interponer recurso de revisión ante la Sección de la Sala Superior correspondiente a la adscripción de la Sala Regional que haya emitido la resolución recurrida; [redacted], afirma en su escrito de agravios que es la parte actora del juicio de origen, sin embargo de las constancias del mismo se advierte que dicha persona no es parte en el juicio administrativo radicado bajo el expediente número **1374/2017**, de la **Primera** Sala Regional, sino [redacted], ya que teniendo a la vista el expediente del juicio administrativo, remitido por la Sala Regional, el cual en términos de los artículos 32, 38 fracción II, 57, 97 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, acreditan esa circunstancia.

Por lo señalado con antelación, se acredita plenamente la falta de legitimación procesal de [redacted] quien refiere es parte actora del juicio de origen.

Además de que a mayor abundamiento, no pasa por alto que por acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, una vez que la Sala Regional remitió el juicio administrativo para la substanciación del presente recurso de revisión, y a efecto de que se acordara lo conducente a la admisión del recurso de revisión propuesto por [redacted], se requirió al recurrente para que en un término que no excediera de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído, señalara de manera clara y precisa, su nombre correcto, y de igual forma lo acreditara, ya que de autos se advertía que la parte actora del juicio es [redacted], y no [redacted] como lo refiere el recurrente en su escrito de agravios, con el apercibimiento que de no hacerlo, se resolvería lo conducente.

En virtud de lo anterior, en fecha doce de julio de dos mil dieciocho, se notificó por estrados a [redacted] el proveído de veintidós de junio de dos mil dieciocho, toda vez que de las constancias del juicio administrativo, se advierte que si bien en su escrito inicial de demanda señaló como domicilio el ubicado en [redacted], Municipio de Zinacantepec, Estado de México, también lo es que el Magistrado de la Sala Regional le requirió para que señalara domicilio dentro del municipio de Toluca, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se realizarán por medio de los Estrados, requerimiento el cual en ningún momento fue desahogado por la parte actora del juicio de origen, por lo que el acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, está realizado conforme a derecho y el plazo otorgado para su desahogo ha fenecido, de ahí que al no haber identidad de partes en el asunto, por no haber acreditado [redacted] que es la misma persona del

218

juicio administrativo 1374/2017, es dable determinar que quien ahora pretende recurrir la sentencia de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, carece de legitimación procesal para hacerlo como ha quedado precisado en el cuerpo de la presente sentencia.

En consecuencia, ante la falta de legitimación procesal y la notoria improcedencia del medio de defensa intentado, que pretende recurrir [redacted] ha de desecharse el citado recurso de revisión, con apoyo en los **artículos** 3 fracción I, 267 fracción IV, 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 23 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

En mérito de lo expuesto y fundado; se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **desecha** el presente recurso de revisión, en términos del último considerando de este fallo.

Notifíquese a las partes en los términos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como al Juzgador de origen.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Magistrados Claudio Gorostieta Cedillo, Miguel Ángel Vázquez del Pozo y Agustín Guerrero Traspaderne siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, que da fe.

EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

M. EN D. CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO

EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

LIC. MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ DEL POZO

EL MAGISTRADO SUPERNUMERARIO ADSCRITO A LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

LIC. AGUSTÍN GUERRERO TRASPADERNE

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

LIC. PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

La que suscribe, licenciada Patricia Vázquez Ríos, Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones V y VII, del artículo 64 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante del recurso de revisión 1006/2018, dictado en fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.